



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1680
Radicado	05266 40 03 003 2020 00611 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	TOPOCAD INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **TOPOCAD INGENIERÍA S.A.S. y ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCÓN**.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1567 del 29 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“(…) 1. Deberá la parte demandante aclarar en los hechos y pretensiones demandadas el valor de los cánones del periodo comprendido del 11 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020 y del 11 de junio de 2020 al 10 de julio de 2020, toda vez que en los hechos se establece que el valor de cada uno corresponde a \$3’876.836 y \$3’803.836, respectivamente, mientras en las pretensiones se señala como monto de los mismos la suma de \$3’883.836 y \$3’883.836, respectivamente.

2. conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal del actor (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.) (…)”

Ahora bien, una vez revisados los escritos allegados por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda, se replican los yerros inicialmente advertidos, esto es, el valor de los cánones del periodo comprendido del 11 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020 y del 11 de junio

de 2020 al 10 de julio de 2020, en los hechos se establece que el valor de cada canon corresponde a \$3'876.836 y \$3'803.836, respectivamente; mientras en las pretensiones se señala como monto de los mismos la suma de \$3'803.836 y \$3'883.836, respectivamente, lo cual sigue generando incongruencia entre los hechos y pretensiones, no siendo posible determinar con toda claridad cuál es el monto adeudado por los referidos cánones.

Aunado a lo anterior, el actor modifica de manera errada en las pretensiones el valor del canon del periodo comprendido del 11 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020, al señalar que el monto de el mismo asciende a la suma de \$3'876.836 mientras en los hechos se consigna que el valor del mismo es por la suma de \$3'883.836.

Por otro lado, tenemos que frente al requisito establecido en el numeral 2º del auto que inadmite la demanda, la parte demandante no cumplió con el mismo, toda vez que no informó el canal digital ni la dirección física del representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1567 del 29 de octubre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 1680 - RADICADO 2020-00611

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8a940a2aa1cd0b6fe0afceb4efe7bcc2a6a4edd4edaa7d5ea06b9d96be39
c5**

Documento generado en 24/11/2020 01:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**